

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por  
la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia  
de la Nación.**

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065,  
México, D.F.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los  
Derechos Humanos**, personalidad que se acredita con copia del  
Acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con  
domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado  
en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII,  
Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Distrito Federal;  
designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el  
11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II  
del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, a Yolanda Leticia Escandón Carrillo, con cédulas  
profesionales números 1647766 y, 4270011 que la acreditan como  
licenciada y maestra en Derecho; conforme al artículo 4° de la  
invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones,

imponerse de los autos y recibir copias de traslado a Jorge Luis Martínez Díaz, María Mercedes Hume Alarcón, Jorge Max Roldán Tena, Luis Miguel Rodríguez Caballero y, Roberto Ríos Álvarez; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del precepto constitucional citado y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Raúl Plascencia Villanueva, en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**B. Órgano Ejecutivo:** Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se publicó:**

El artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado mediante el:

***“DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ABROGA LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA PARA EL DISTRITO FEDERAL.”***

Decreto que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día trece de septiembre de dos mil trece (Anexo dos), que más adelante se transcribirá.

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículos 1º, 11, 16, 18, 19, 21 y 22.
- De la Convención Americana de Derechos Humanos: Artículos 7 y 8.
- Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 9.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 3, 9 y 13.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la libertad personal.
- Derecho a la libertad de tránsito.
- Derecho a la audiencia previa.
- Derecho al debido proceso.
- Principio *pro persona*.
- Principio de seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de presunción de inocencia.

- Principio de prohibición de detenciones arbitrarias.

## **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 68, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, se solicita la declaración de invalidez del artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día trece de septiembre de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar la acción es del catorce de septiembre al catorce de octubre del año que cursa.

Por tanto, al promoverse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día de hoy, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tiene atribuciones para plantear la inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México es parte y, en las legislaciones federales, estatales y del Distrito Federal, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*(...)*

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*(...)*

*g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*(...).”*

A la luz del citado precepto Constitucional, se acude a ese Alto Tribunal en representación legal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

La representación y facultad con las que comparezco, se encuentran reconocidas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en el numeral 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no requieren acuerdo o formalidad especial para que pueda llevar a cabo tal representación; dichos preceptos establecen:

De la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;*

*(...)*

*XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del distrito Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

*(...).”*

Del Reglamento Interno:

*“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)*

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con*



*lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.”*

Marco legal que sustenta la legitimación con la que se promueve la demanda de acción de inconstitucionalidad.

## **IX. Introducción**

El pasado trece de septiembre, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, una reforma al Código de Procedimientos Penales de esa entidad, mediante la cual se derogaron las disposiciones relativas al arraigo, pero se creó la figura de la detención con control judicial, en los siguientes términos:

*“Artículo 270 bis 1.- Procederá la **detención con control judicial** cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y además, acredite:*

*I.- Que no se garantice la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o pueda evadir la acción de la justicia;*

*II.- Que la conducta del indiciado entorpezca o impida el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba;*

*III.- Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o que ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos.*

*La petición deberá realizarse por el Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa del indiciado, siempre que justifique que existen datos que*

*hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad, y que **se trate de delito calificado como grave**; asimismo, el Juez Penal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro horas quien, si lo considera procedente, ordenará la detención hasta por un plazo de cinco días prorrogables por otros cinco más, así como determinará el tiempo, modo y lugar en donde se llevará a cabo la detención con control judicial.*

*Tomando en consideración el avance de la investigación que presente el Ministerio Público el Juez resolverá, escuchando previamente al detenido y a su abogado defensor, sobre la subsistencia o el levantamiento de la detención con control judicial; esta audiencia se llevará a cabo en el día seis, contados a partir del día en que se decretó dicha detención.”*

El precepto impugnado, establece que la detención con control judicial, procederá cuando el Ministerio Público acuda ante el Juez y acredite:

- a. Que no esté garantizada la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal o, pueda evadir la acción de la justicia;
- b. Que la conducta del indiciado pueda entorpecer o impedir el desarrollo de la investigación al destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba;
- c. Que la conducta del indiciado represente un riesgo para la integridad de la víctima, los testigos o la comunidad, o ejerza actos de intimidación o amenaza a los mismos.

Condicionado a que el Ministerio Público solicite al Juzgador la detención con control judicial: 1. Dentro de las cuarenta y ocho horas del periodo de detención en la Averiguación Previa; 2. Justifique la existencia de datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad; y, 3. Que se trate de delito calificado como grave.

El Juez Penal deberá resolver en un plazo máximo de cuatro horas si lo considera procedente y, de ser el caso, ordenará la detención hasta por un plazo de cinco días, prorrogables por otros cinco, para lo cual determinará el **tiempo, modo y lugar** donde se llevará a cabo esa detención con control judicial.

Como se expondrá a continuación, el Constituyente estableció diversos lineamientos fundamentales que permiten la detención de un ciudadano –flagrancia, urgencia, auto vinculatorio o formal prisión, orden de aprehensión, prisión preventiva, compurgación de penas y sanciones administrativas- a los que no se ajusta la detención con control judicial, como se verá más adelante.

Es así, pues como se apuntó al inicio de la demanda, la figura jurídica de la detención con control judicial, ataca diversos derechos y principios, como los de *pro persona*, presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica, debido proceso, libertad personal y de

tránsito, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ya referidos.

A fin de respaldar esa postura, procede reproducir el marco legal, nacional e internacional, que dará sustento a lo aquí argumentado:

## X. Marco legal.

### A. Nacional.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los **derechos humanos se interpretarán** de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*(...).”*

*“**Artículo 11.** Toda **persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio** y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad*

administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.

(...).

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

No podrá librarse **orden de aprehensión sino por la autoridad judicial** y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede **detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después** de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo **en casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de **urgencia o flagrancia**, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(...).

“**Artículo 18.** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a **prisión preventiva**. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(...).

“**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de **setenta y dos horas**, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un **auto de vinculación a proceso** en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva **cuando otras medidas cautelares no sean suficientes** para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación,

*secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

*(...).*”

**“Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*(...)*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*(...).*”

## **B. Internacional.**

- **Convención Americana de Derechos Humanos:**

**“Artículo 7.** *Derecho a la Libertad Personal*

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

#### **“Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída** con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que **se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su**



**culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

d) **derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor** de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) **derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado**, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...).”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 9.**

1. Todo individuo tiene **derecho a la libertad** y a la seguridad **personales**. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. *Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*  
(...).”

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

**“Artículo 3.**

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*  
(...).”

**“Artículo 9.**

*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*  
(...).”

**“Artículo 13.**

1. *Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.*  
2. *Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.”*

## **XI. Conceptos de invalidez.**

Como se demostrará, el contenido del artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es inconstitucional y, además, inconvencional, ya que ataca directamente los derechos a la libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso, y, los principios *pro persona*, presunción de inocencia, legalidad y seguridad jurídica,

pues las personas que sean sometidas a la detención con control judicial, serán privadas de su libertad, sin mediar orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso o formal prisión, lo que las expone a ser objeto de abusos que vulneren su integridad personal, ante la pretendida aplicación de esa medida extraordinaria.

Cabe puntualizar, por su relevancia, que la “detención con control judicial” que pretende sustituir al arraigo, resulta más invasiva, pues por su estructura y planteamiento, constituye una verdadera medida excepcional de privación de la libertad, partiendo de que sin mediar los requisitos previstos en los artículos 16, 18, 19, 21 y 22 Constitucionales, se pretende ampliar una detención, por cinco días, prorrogable hasta por cinco días más, dentro de la integración de la averiguación previa o, las setenta y dos horas con que cuenta el Juez para resolver la situación jurídica del Indiciado o Imputado, que pueden duplicarse, cierto, pero en delitos de delincuencia organizada, lo que lo torna inconstitucional e inconvencional, como se analizará a lo largo del estudio, mediante el planteamiento de los siguientes conceptos de invalidez:

**PRIMERO. El artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, permite la detención de una persona de manera inconstitucional e inconvencional, en**

**contravención a los artículos 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3 y 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutelan los derechos a la libertad personal y de tránsito.**

En efecto, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se elevaron a rango constitucional los derechos humanos, protegidos en la ley fundamental del país y, en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano forma parte, cuestión que implica la creación de un bloque de convencionalidad, integrado tanto por la ley fundamental, como por los instrumentos internacionales, criterio que fue confirmado en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011.

En la discusión de este asunto, el Pleno de la Suprema Corte resolvió que los derechos humanos, con independencia de su fuente –nacional o internacional-, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico, siempre que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la citada reforma constitucional, se incorporó el principio *pro persona*, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquello que favorezca y brinde mayor protección a los derechos humanos de las personas. Principio que lleva implícita la condición de que, de existir distintas interpretaciones para una norma jurídica, deberá elegirse aquella que proteja con mayor amplitud al titular de un derecho humano; esto es, si en un caso concreto, es factible aplicar dos o más normas, el intérprete debe elegir la que proteja con mayor alcance a los titulares de un derecho humano.

Debe tenerse presente que en el ámbito internacional, se ha definido al principio *pro persona*, mediante dos variantes: a) **preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un derecho fundamental, es decir, cuando amplía el ámbito de los sujetos protegidos por el Derecho o cuando amplía el perímetro material protegido por el Derecho; y, b) **preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa.

Aquí, es factible destacar que el artículo 133 Constitucional, contiene el principio de jerarquía normativa, a través del cual se establece la estructura del orden jurídico mexicano; otorga el rango de ley a los tratados internacionales celebrados y que se celebren por el Estado Mexicano, lo que implica que, lo pactado en los citados instrumentos supranacionales, queda incorporado al derecho interno mexicano.

**Razones por las cuales, a la luz de las citadas reformas Constitucionales, en materia de derechos humanos, vigentes a partir del diez de junio de dos mil once,** es imperativo que las autoridades del país ejerzan, *ex officio*, el control de convencionalidad para aplicar en sus respectivos ámbitos competenciales, además del derecho interno, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que México es parte, así como las interpretaciones que de sus cláusulas ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su exacta aplicación se citan las siguientes tesis:

Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número P. LXVII/2011(9a.), en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo I, Décima Época, diciembre de dos mil once, página quinientos treinta y cinco, del rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.*

Del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, publicada bajo el número II.4o. (III Región) 1 K (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Décima Época, enero de dos mil doce, página cuatro mil trescientos veintiuno, del rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre,*



*tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.”*

En esa línea de argumentos, no es factible pasar por alto el contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3 y 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que reconocen a la libertad personal como un derecho del hombre.

En específico, en el numeral 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que: a) toda persona tiene **derecho a la libertad personal**; b) nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones o leyes de los Estados Partes; c) nadie

puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; y, d) toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La figura de la detención con control judicial tiene como efecto la privación de la libertad personal del detenido, pues el obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado sitio, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, tiene como consecuencia que el detenido no pueda obrar con libertad, lo que se traduce en la afectación a su libertad personal y, por tanto, en una detención **contraria a los estándares internacionales** citados.

Aquí, es pertinente destacar que la detención con control judicial, al ser una medida extraordinaria que justifica la detención de una persona, amplía las posibilidades de que sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal sentido se pronunció el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el párrafo cincuenta y cuatro, del informe que realizó por su visita a México, en el año de dos mil nueve, en relación al arraigo, criterios que pueden por analogía ser aplicados al caso, como se cita:

“(...)

238. El SPT considera que la figura **jurídica del arraigo** puede llegar a propiciar la práctica **de la tortura** al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...).”

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Relatora Especial de la ONU, sobre la Independencia de Jueces y Abogados, en el año dos mil diez, como se reproduce:

“(...) la figura **jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura** al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados, quienes no tienen ninguna condición jurídica claramente definida para poder ejercer su derecho de defensa. El SPT recomienda la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza para evitar que la práctica del arraigo genere situaciones que puedan incidir en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

(...).”

En el informe de la mencionada Relatoría, se estableció que deben generarse medidas legislativas para eliminar la práctica de figuras de la naturaleza del arraigo, cuyas características comparte la que ahora se impugna; lo que también se destacó en el Informe para México del

año dos mil once, del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU, en la página dieciocho, mismo que se cita:

“(...)

88. *El Grupo de Trabajo recomienda que se elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal para prevenir casos de desaparición forzada.*

(...).”

Las citadas referencias de organismos internacionales, respaldan la postura de este Órgano Constitucional Autónomo, acerca de que la figura de la detención con control judicial, es inconvencional, pues **contraria el derecho a la libertad personal y de tránsito.**

Se reitera y puntualiza que, la norma impugnada, al permitir la detención con control judicial, es violatoria del derecho a la libertad personal; además, amplía las posibilidades de que una persona sea sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que debe ser invalidada; tomando como base el principio *pro persona*, establecido en el artículo 1º Constitucional, el que ordena a toda autoridad del Estado Mexicano, privilegiar la norma que en mayor medida proteja los derechos fundamentales de las personas.

Derivado de lo anterior, en la resolución de la presente acción de inconstitucionalidad, ese Alto Tribunal **debe privilegiar, como parámetro de control de la norma impugnada, además de lo establecido en la Constitución, la Convención Americana de los Derechos Humanos**, ordenamiento jurídico que otorga mayor protección a los derechos de las personas.

A mayor abundamiento, el principio *pro persona*, es un criterio interpretativo que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a lo más favorable para el hombre, e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Y aun cuando, la detención con control judicial, constituye en apariencia una medida precautoria que tiene por objeto, por un lado, asegurar la disponibilidad del indiciado o imputado en la etapa de averiguación previa, ante la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia y, por otro, garantizar que la conducta del indiciado, no entorpezca o impida el desarrollo de la investigación, o represente un riesgo para la víctima, testigos o comunidad, no es posible pasar por alto, que esa figura tiene como efecto, la privación

de la libertad personal del detenido, pues el obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado sitio, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, además, fuera de los términos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, previstos en los artículos 16 y 19 Constitucionales, implica impedirle realizar sus actividades cotidianas lo que, indiscutiblemente tiene como consecuencia que el detenido no pueda obrar con libertad, lo que se traduce en la afectación a su derecho de tránsito y, por tanto, en una **detención inconvencional**.

Motivos fundamentales por los cuales, la figura de la detención con control judicial, es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que limita el derecho de libertad personal al impedir, sustancialmente, que el detenido disfrute de la libertad personal y de tránsito; ante lo cual la detención con control judicial debe ser considerada inconvencional.

**SEGUNDO. El artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al establecer que la autoridad judicial, dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención del indiciado en la averiguación previa, a petición del Ministerio Público, puede autorizar la detención con control judicial, hasta por un plazo de cinco días, prorrogables por otros cinco más,**

**donde se determinará el tiempo, modo y lugar de la detención, cuando se justifique que existen datos que hagan posible el hecho ilícito y la probable responsabilidad y, en caso de delitos graves, constituye una medida excepcional que contraviene los artículos 16, 19, 20 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De inicio, debe tenerse presente que si se atiende al contenido de los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan los principios de legalidad, seguridad jurídica del gobernado, junto con los derechos a la audiencia previa, debido proceso, y, presunción de inocencia, se tiene que la libertad personal solo puede ser restringida en tres momentos procesales:

**A. En la averiguación previa.** Cuando opera la flagrancia o urgencia; el Ministerio Público podrá retener al indiciado hasta por cuarenta y ocho horas, sin que pueda exceder de ese plazo, salvo en casos de delincuencia organizada, en que es factible duplicarlo, según lo dispone el artículo 16 Constitucional;

**B. En el proceso. 1.** Mediante orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, pero es imperativo dejar al indiciado o

imputado a disposición del Juez, sin dilación alguna y, bajo su más estricta responsabilidad; **2.** Por virtud del dictado de auto de vinculación a proceso o, formal prisión; caso en que la autoridad judicial deberá resolver la situación jurídica del indiciado o imputado, sin exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que sea puesto a su disposición (artículo 19 Constitucional); **3.** Por prisión preventiva, (el artículo 18, primer párrafo, de la Ley Fundamental); y, **4.** Por imposición de penas judiciales (artículo 21 Constitucional); y,

**C. Por sanciones administrativas; infracciones a los reglamentos gubernamentales y, de policía.** Se autoriza el arresto, hasta por treinta y seis horas, al tenor del artículo 21 Constitucional.

Así, es dable concluir que la norma impugnada representa una **detención inconstitucional e inconvencional**, por los siguientes motivos:

1. La detención de una persona, más allá de las cuarenta y ocho horas previstas en el artículo 16 Constitucional, con el objeto de investigarla, se traduce en una violación al derecho a la libertad personal y, una detención arbitraria, lo que trasgrede los



principios *pro persona*, de inocencia y, los derechos de seguridad jurídica y, legalidad.

2. La persona sometida a la detención con control judicial, se encuentra en una plena incertidumbre jurídica, pues sin estar sujeta a un procedimiento penal, es sometida a una privación de la libertad, lo que además, representa una trasgresión al derecho de seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia.
3. Como consecuencia de la situación jurídica *sui iuris* en la que se encuentra la persona, no tiene acceso a ser asesorado por un abogado; ni está en aptitud de presentar pruebas o defenderse, para demostrar su inocencia, lo que significa una violación a los derechos de audiencia previa y debido proceso penal.
4. La detención con control judicial, representa una violación al principio *pro persona*, pues teniendo la autoridad investigadora la oportunidad de aplicar medidas cautelares menos lesivas de los derechos fundamentales, opta por la que más lo agravia y vulnera.

En suma, la denominada detención con control judicial, es una medida excepcional, no prevista en la Ley Fundamental del país, pues se pretende que durante la averiguación previa, a solicitud del Ministerio

Público, el Juez autorice una detención por cinco días, prorrogables hasta por cinco días más, lo que resulta ajeno a las hipótesis previstas por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aspectos por los cuales dicha medida cautelar, al apartarse de los plazos y requisitos constitucionales, no tratarse de alguno de los casos de excepción que contempla el aludido precepto 16 Constitucional, como lo es la delincuencia organizada, se torna una medida excepcional de privación de libertad, de cinco días prorrogables hasta por cinco días más, lo que podría, incluso, implicar una pena inusitada, por lo cual es inconcuso que dicha medida extraordinaria, debe ser declarada inconstitucional, además de inconvencional, al también ser contrarios a lo previsto en el artículo 22 Constitucional.

En concreto, la detención con control judicial vulnera derechos humanos al constituirse en una suerte de detención arbitraria, pena privativa de la libertad, e incluso, pena inusitada, pues aun cuando, se autoriza por un juez, no reúne los requisitos de los artículos 16 y 19 Constitucionales.

Bajo la premisa que, acorde a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la expresión más amplia que puede tener el derecho a la libertad en un Estado Democrático de Derecho, radica en la prohibición de que existan privaciones a la libertad personal fuera de los casos constitucional y legalmente permitidos; el texto constitucional, expresamente dispone que las detenciones no podrán prolongarse indefinidamente; es decir por un lado, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, ya que en dicho plazo deberá ordenarse su libertad o su puesta a disposición ante la autoridad judicial; el plazo podrá duplicarse en aquellos casos relacionados con delincuencia organizada; y, por el otro, establece que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso o formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Motivos y fundamentos que deben llevar a ese Alto Tribunal a declarar inconstitucional el cuestionado precepto legal.

**TERCERO.** En diverso aspecto, el legislador del Distrito Federal, en la medida de detención con control judicial, incluyó todos los delitos graves, lo que también es altamente abierto e invasivo, tomando en cuenta que es en el artículo 268, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se contempla ese catálogo, según se aprecia:

*“ARTICULO 268. Habrá caso urgente cuando concurran las siguientes circunstancias:*

*I. a III.*

*(...)*

*Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.”*

Reproducción indicativa de la gravedad de la norma impugnada, al incluir, para decretar la detención con control judicial, toda suerte de delitos; entre ellos, daño a la propiedad ajena, robo y, quebrantamiento de sellos, lo que resulta totalmente alejado de la razonabilidad.

En la especie, como se ha destacado, el Legislador del Distrito Federal, pretende autorizar la denominada detención con control judicial, para todos los delitos graves, pero, además, en hipótesis completamente subjetivas, como lo son las que se describen en las fracciones I a III del cuestionado numeral 270 bis 1; esto es: para garantizar la comparecencia del indiciado en la averiguación previa o proceso penal, para evitar se evada de la acción de la justicia; por conducta riesgosa del indiciado, contra la integridad de la víctima, testigos o comunidad o, cuando entorpezca o impida el desarrollo de la investigación; temas todos que se alejan, se insiste, del enfoque de los principios de razonabilidad y *ultima ratio*, pues una detención es una medida cautelar, *per se*, atentatoria del derecho a la libertad de tránsito y libertad personal, que además de inconvencional, debe emplearse únicamente en situaciones extremas, o de excepción, como lo son los delitos de delincuencia organizada, lo que no acontece en el caso de la norma impugnada.

**CUARTO.** Acude a lo que hasta ahora se ha razonado, el legislador capitalino, al introducir el artículo 270 bis 1, reguló una figura equiparable al arraigo, a la cual denominó detención con control judicial, pero la simple lectura evidencia que comparte la misma naturaleza, características y efectos del arraigo; **pero conviene**

**destacar, al ser el arraigo, una medida cautelar de excepción, conforme al párrafo octavo, del artículo 16 Constitucional, autorizada solo en delitos para delitos de delincuencia organizada, es inconcuso, que temas de la naturaleza que se examinan, son competencia exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:**

*“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; **así como legislar en materia de delincuencia organizada.***

*Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.*

*En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.”*

Criterio confirmado por la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 1a. CXXVI/2010, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, materias Constitucional y Penal, Novena Época, página ciento sesenta y seis, del rubro y texto siguientes:

**“DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LOS CONGRESOS LOCALES CONTABAN CON FACULTADES CONCURRENTES PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA (CON ANTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008).** *La Federación no requiere, necesariamente y en todos los casos, de facultad expresa para legislar en una materia. La Constitución establece un esquema en el que, en determinadas materias, tanto la Federación como los Estados pueden desplegar conjuntamente sus facultades legislativas. Asimismo, es necesario tener en cuenta la existencia de las facultades implícitamente concedidas a la Federación, que se deriven necesariamente del ejercicio de una facultad explícitamente concedida a los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el artículo 73, fracción XXX de la Constitución. En consecuencia, al momento de expedirse la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada de 1996, la delincuencia organizada formaba parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los estados, en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX de nuestra Constitución, ya que de una lectura armónica de los objetivos marcados por el artículo 21 constitucional y la correspondiente instrumentalización realizada por el legislador ordinario en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sigue que el objeto de la ley impugnada -la delincuencia organizada-, se encuentra comprendida dentro de la materia de seguridad pública. Este esquema resultaba coherente con las facultades legislativas que tenían las entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada, tratándose de delitos del fuero común que afectasen,*

*únicamente, su territorio. En definitiva, el Congreso de la Unión se encontraba facultado (de manera concurrente con los estados) para legislar en materia de delincuencia organizada, en el momento en el que se aprobó el decreto legislativo impugnado, y, además, su actuar fue ajustado al ámbito específico de las competencias establecidas en el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 73 fracciones XXI y XXX, ambos de la Constitución Federal; por lo cual, no invadió la competencia otorgada a las entidades federativas. Asimismo, es necesario señalar que todo este marco jurídico fue modificado por el constituyente permanente, al momento en el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, a través de la cual **se eliminó la facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada y se estableció tal potestad, de forma exclusiva, a la Federación.**”*

Luego, sin mayor interpretación salvo la literal, es evidente que el legislador del Distrito Federal, incurrió en una invasión a la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, pues de conformidad con el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial sólo puede pronunciarse sobre el arraigo, como derecho de excepción, en delitos de delincuencia organizada, mientras que el artículo 73, fracción XXI, de la ley fundamental, faculta en exclusiva al Congreso de la Unión, para legislar esa materia (delincuencia organizada); por ende, la norma impugnada, al contener elementos iguales a la figura del arraigo, invade la competencia federal.



No se soslaya, que el artículo décimo primero transitorio de la reforma al referido artículo 16 Constitucional, en el año de dos mil ocho, establece que ,en tanto entra en vigor el sistema penal acusatorio, los agentes del Ministerio Público podrán solicitar al juez el arraigo de una persona, tratándose de delitos graves; no obstante, esta disposición se refiere únicamente al arraigo, por lo que no puede aplicarse de manera extensiva, por equiparación, a figuras distintas, como el caso de la detención con control judicial.

A manera de recapitulación:

1. El artículo 270 bis 1, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al autorizar la aplicación de la detención con control judicial, resulta contrario a los artículos 7 y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 3, 9 y 13, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tutelan los derechos a la libertad personal y a la audiencia previa; así como los principios *pro persona*, seguridad jurídica, legalidad, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias, y debido proceso, lo que lo torna inconvencional.

2. La detención con control judicial, contradice los artículos 11 libertad de tránsito-; 16 –retención ministerial por cuarenta y ocho horas-; 18 –prisión preventiva-; 19 –setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado o imputado -; 20 – debido proceso legal-; 21 –compurgación de penas judiciales-; y, 22 -pena inusitada-; todos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan los derechos a la libertad personal y de tránsito, de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso; partiendo de que tales preceptos sólo autorizan la detención de una persona, por flagrancia, urgencia, auto vinculatorio o de formal prisión, prisión preventiva, compurgación de penas e, infracciones administrativas y no contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal de hasta diez días que pueda ser autorizada por un juez.
  
3. La norma impugnada, al contener aspectos de naturaleza similar al arraigo, figura contemplada como derecho de excepción, en delincuencia organizada, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, acorde al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución.

Aspectos por los cuales se pide declarar que la norma impugnada es inconvencional e inconstitucional, para así reforzar el respeto a los derechos humanos.

## **XI. PRUEBAS.**

**1. Copia simple.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Doctor Raúl Plascencia Villanueva para que ocupe el cargo de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por un periodo de cinco años, contado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil nueve, al quince de noviembre de dos mil catorce (Anexo uno).

**2. Copia simple.** De la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del día trece de septiembre de dos mil trece (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegada y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y, documentos.

**CUARTO.** Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

México, D.F., a veinte de septiembre dos mil trece.

**DOCTOR RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**  
**PRESIDENTE**